



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/031/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y JOSÉ LUIS ENTZIN SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHANAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 024 DE CHANAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO POLÍTICO PODEMOS MOVER A CHIAPAS Y ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO ELECTO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHANAL, CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a través de Marcelino Rodríguez Gómez, representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas y su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de dicho municipio, José Luis Entzin Sánchez; en contra de los resultados del cómputo municipal asentados en el Acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del referido cargo de elección popular a la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; así como la inelegibilidad del candidato electo a dicho cargo.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chanal, Chiapas, toda vez que no se acreditan o no son determinantes las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, así como los planteamientos respecto a la nulidad de la elección por irregularidades graves expuestas por el partido político y el candidato inconforme.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.





que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

1. **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chanal, Chiapas.

2. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 024 de Chanal, Chiapas, celebró la sesión permanente de cómputo municipal, que inició a las ocho horas y concluyó a las diecisiete horas con veintidós minutos del mismo día⁹, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹⁰.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con número
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Sesenta y tres	63
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Catorce	14
 PARTIDO DEL TRABAJO	Doce	12
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Veinticuatro	24

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio 303 del expediente.

¹⁰ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 243 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con numero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Siete	7
 CHIAPAS UNIDO	Treinta y tres	33
 MORENA	Noventa y seis	96
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	Tres mil setenta y siete	3,077
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	Cuatro	4
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Dos mil cuatrocientos nueve	2,409
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Doscientos veintidós	222
VOTACION TOTAL	Cinco mil setecientos treinta y nueve	5,739

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal¹¹.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Roberto Pérez Rodríguez
Sindicatura propietaria:	Rosa Gómez López
Primer Regiduría propietaria:	Rosendo Velasco Méndez
Segundo Regiduría propietaria:	Angelina Méndez Velasco
Tercer Regiduría propietaria:	Rosendo Hernández Gómez

¹¹ Visible en la foja 209.

Primer Suplente General:	Adelia Gómez Hernández
Segundo Suplente General:	Juan López Velasco
Tercer Suplente General:	Juana Gómez Velasco

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** El trece de junio, el Partido Político Encuentro Solidario por conducto de su representante suplente acreditado ante el citado Consejo Municipal Electoral 024 y José Luis Entzin Sánchez, candidato de dicho partido para la Presidencia Municipal de Chanal, presentaron ante dicha autoridad demanda de Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

2. **Recepción de aviso.** En la misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-447/2021, tuvo por recibido, mediante correo electrónico, el oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones mediante el cual da aviso sobre la presentación de la demanda del juicio de inconformidad.

3. **Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JIN/M-031/2021**; y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Mediante oficio TEECH/SG/917/2021, la Secretaria General remitió el expediente a dicha ponencia, mismo que fue recibido el propio diecinueve de junio.

4. **Radicación.** El veinte de junio, el Magistrado Instructor recibió y radicó el expediente en su ponencia.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

5. Admisión. El veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación de los actores, al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios, con excepción de la identificada como prueba técnica, consistente en un disco compacto, la cual se reservó su admisión y desahogo correspondientes.

6. Requerimientos. El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación electoral a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del juicio de mérito. Asimismo, se admitió la prueba identificada como técnica y requirió la colaboración institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para designar un intérprete de la lengua tseltal, para que auxiliara en la diligencia de desahogo de la referida prueba.

En cuanto al requerimiento, al día siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones remitió las constancias certificadas y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para su cumplimiento.

Mediante acuerdo de treinta de junio, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable otros documentos para la debida instrucción e integración del expediente de la elección municipal impugnada. Cuyas constancias fueron remitidas mediante escrito de primero de julio y agregadas para los efectos legales correspondientes.

7. Desahogo de prueba. El tres de julio se llevó a cabo la diligencia de desahogo de prueba técnica a la cual fueron citadas las partes y se realizó con el auxilio del traductor referido.

8. Requerimiento. El diez de julio, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación electoral a efecto de

contar con mayores elementos para la resolución del juicio de mérito. En cumplimiento a lo solicitado, al día siguiente el Secretario Ejecutivo remitió las constancias certificadas y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto al requerimiento.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 7; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por un Partido Político y su candidato a la Presidencia Municipal en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de constancia mayoría y validez, así como para cuestionar la elegibilidad del candidato electo a dicho cargo.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus

¹² En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

TERCERA. Terceros interesados

En el presente asunto comparecen como terceros interesados el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de Alejandro López Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal y Roberto Pérez Rodríguez, candidato electo a la Presidencia Municipal por los referidos municipio y partido político, a quienes se les reconoce tal calidad en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 51 y demás, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) **Calidad.** Al respecto, el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado, entre otros, son el partido político y candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso se actualiza porque tanto el partido político como el ciudadano candidato son quienes obtuvieron el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular los resultados de tales comicios, es evidente que los terceros interesados tienen un derecho incompatible.

b) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

c) Legitimación y personería. Quien comparecen como tercero en representación del partido político, Alejandro López Sánchez tiene reconocido tal carácter, porque en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal se encuentra reconocida tal calidad, así como el candidato ganador que lo acredita con la Constancia de Mayoría y Validez que le fue entregada luego del referido cómputo, que ahora se impugna.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad. De tal forma que, dentro del plazo referido los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el trece de junio, mientras que el plazo para publicación del medio de impugnación transcurrió de las 17:09 horas del trece de junio a la misma hora del dieciséis siguiente y la presentación del escrito de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en la fecha y hora que se precisa:

Fecha y hora de comparecencia:	15 de junio a las 16:41 horas
--------------------------------	-------------------------------



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Por lo que su comparecencia como terceros interesados es oportuna y puede tenerse reconocido el carácter con el que se presentan en este juicio.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que enseguida corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del medio de defensa.

QUINTA. Requisitos generales y especiales de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica a continuación:

Generales

a) **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

b) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que

se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el cómputo de la elección y entrega de la constancia respectiva, materia de este asunto, se realizó el nueve de junio y la demanda se presentó el trece siguiente.

c) Legitimación y personería. El medio de defensa es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación, porque lo promueve el Partido Político Encuentro Solidario, a través de Marcelino Rodríguez Gómez, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de 024 del referido municipio y José Luis Entzin Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chanal, postulado por el referido partido político, calidades que fueron reconocidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en contra de los resultados de la elección que le son adversos en el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, en el que participaron. Así como cuestionan la elegibilidad del candidato que resultó electo en dicho proceso como Presidente Municipal de Chanal, Chiapas.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

Especiales

También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque la parte actora:

- a) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de la elección municipal de Chanal, Chiapas.
- b) Por ello, impugna los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de dicho municipio.
- c) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, como se menciona a continuación, y, finalmente;
- d) No señala que guarde conexidad con otras impugnaciones.

SEXTA. Estudio de fondo

Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

La pretensión del Partido Encuentro Solidario y de su candidato a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, actores de este juicio, es que este Tribunal Electoral declare la **nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría y validez de miembros de dicho Ayuntamiento** porque, desde su perspectiva, ocurrieron hechos irregulares que actualizan la causal genérica de nulidad de la elección.

Además, los actores buscan la **nulidad de la votación de casillas**, así como, sostienen la **inelegibilidad** del candidato ganador.

Para una mejor metodología de estudio de los temas controvertidos e impugnados, se identificarán por apartados, siendo el primero en el orden de análisis los hechos irregulares que manifiesta la parte actora para alegar

la nulidad de la elección (A); enseguida, las causales de nulidad de votación en casilla (B) y, para concluir con el estudio de la causa de inelegibilidad del candidato electo (C), ahora tercero interesado de este juicio.

En los apartados que se desarrollarán cada uno de los temas controvertidos, se verterán en el siguiente orden: los hechos y agravios manifestados por la actora, las manifestaciones de los terceros interesados, en su caso, luego el análisis del marco normativo aplicable, así como del material probatorio atinente a cada uno de los tres apartados, esto para un mejor análisis, comprensión y determinación de cada uno de los agravios.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, este Tribunal Electoral atento a la naturaleza de este medio de impugnación, en el que se controvierte los resultados de la elección municipal de Chanal, advierte que debe estudiarse de forma íntegra la demanda, así se estudiará todas las expresiones que conlleven o refieran hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Es decir, se tiene en cuenta que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001** de rubro **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL”** (Legislación de Jalisco).¹⁴

Apartado A. Nulidad de la elección

La parte actora estima que se actualizan violaciones sustanciales en la Jornada Electoral y pide que se declare la nulidad de la elección. De ahí que tal alegación puede analizarse conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación a los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

- **Presión y coacción al electorado y compra de votos**

Manifiestan los actores que en toda la Jornada Electoral y en todas las casillas se presionó al electorado para votar a favor del Partido Podemos Mover a Chiapas.

De tal forma que, el citado partido político, a través de militantes y simpatizantes, presionó y amenazó a los ciudadanos de Chanal, para que votaran a favor de su candidato.

En específico, reseña sobre esta irregularidad que, al momento de votar en la urna, un ciudadano entregaba un logotipo a los ciudadanos que iban a emitir su sufragio (con medidas 7 cm x 8 cm, con un color de fondo morado y la leyenda “PODEMOS MOVER A CHIAPAS”) esto para que verificaran que el voto fuera a favor del mismo logotipo que le entregaban. Así refiere que les decían “tienes que votar por este partido

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

político, tienes que ver que sea el mismo dibujo de la boleta con el que te doy.”

De igual forma, sostienen que en la foto se observa al hijo del candidato del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, entregando dinero a los ciudadanos y ordenándoles que el voto fuera a favor del partido morado.

Señalan que, de la referida fotografía, se advierte que la señora recibe la cantidad de mil pesos por su voto, situación que practicaron de manera sistemática en las casillas alrededor del municipio; por otro lado, se puede observar que es el mismo cubre boca de la señora con el que se toma la fotografía del que a decir del actor, es quien entrega los mil pesos.

Además, estuvieron presionando y amenazando que quien no votara a favor del candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, iba a sufrir las consecuencias. Por lo que también manifiestan que el día de la elección se hizo un reporte ante las autoridades correspondientes, por lo que se inició el registro de atención con el número 0608-078-101-2021 de seis de junio, por los hechos que estaban realizando los miembros del partido.

Finalmente, señala que el día de la jornada, se presentaron escritos de incidentes en las casillas 375 B y 375 C2.

- **Entrega de apoyo antes y durante la jornada electoral**

Sostiene la actora en su demanda que, el Partido Podemos Mover a Chiapas, a manera de beneficio para obtener votos a favor, hizo entrega a los votantes de un kit que contenía: una gorra, un lapicero y la cantidad de mil pesos.

Asimismo, señala que en las comunidades donde se instaló la casilla de Frontera Mexiquito E2 (sic) fueron obligados por el Agente Municipal a votar por Mover a Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

- **Hechos que consideran violaciones graves, dolosas y determinantes**

En este mismo tenor, sostiene la actora que, en la casilla 380 E1 hubo inconsistencias como el que la votación "sube" de manera abrupta, que no apareció el acta de dicha casilla, por lo que el Consejo Municipal, contó los supuestos votos sin que se verificara si realmente sucedió la elección, esto porque sólo llegó la paquetería con las papeletas, pero sin las actas y se hizo recuento de votos, por lo que los Consejeros firmaron el acta, pero no hubo certeza en la votación.

De esta forma, sostienen los actores que fue incorrecto que el Consejo Municipal de Chanal, Chiapas confirmara la validez de la elección, pues no concluyó el cómputo municipal ni el recuento con lo cual no realizó la sumatoria, generando que no haya certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

Al respecto de estos hechos, resulta pertinente tener en cuenta que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado establece:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes

cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

”

Esta previsión y sus alcances como causa de nulidad de la elección configura aquella que se denomina genérica¹⁵ y, para su actualización, es preciso que se hubieren cometido violaciones, con las siguientes características:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, esto es, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el

¹⁵ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de miembros del Ayuntamiento, en el municipio de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la Jornada Electoral**, se considera que tal exigencia, en principio, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus

representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones **se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento común para la causa de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por otro lado, el elemento **determinancia** en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹⁶, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁷

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁸

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que

¹⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁹

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".²⁰

¹⁹ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral

²⁰ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

Por tanto, en atención al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

De lo narrado por la parte actora de este juicio y de los documentos que aporta para sostener sus manifestaciones, así como de las constancias que integran el expediente se advierte que el agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, este Tribunal Electoral considera pertinente tener en cuenta que de acuerdo con la geografía electoral del Municipio de Chanal, éste se integra por seis secciones y dieciocho casillas, en los siguientes términos:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Sección	375	376	377	378	379	380
Casillas	B, C1 y C2	B, C1 y C2	B y C1	B y C1	B, E1 y E2	B, E1, E2, E3 y E4
Nomenclatura	B= Básica C= Contigua		E= Extraordinaria			

Así, en el caso concreto se advierte que los actores refieren, en específico, dos hechos con los cuales sostienen su agravio de violaciones graves, dolosas y determinantes, los cuales son:

- Compra de votos y presión a los electores.
- Falta de actas para la realización del cómputo municipal.

En ese orden, del caudal probatorio se identifica que la actora presenta como elementos de prueba, los siguientes:

1. Impresiones a color de las actas de escrutinio y cómputo de todas las secciones y casillas que integran el Municipio.
2. Siete escritos en el formato del Partido Político Encuentro Solidario, en el que señalan los incidentes, que a su decir, ocurrieron en la jornada electoral relacionados con los hechos que impugnan y que sucedieron en la casilla 375 B y 375 C2; así como un escrito firmado por el Presidente del Comité y representante de dicho partido ante el Instituto de Elecciones que dirigieron a la Presidenta Consejera del Consejo Municipal de Chanal, de ocho de junio, al que agregan seis impresiones fotográficas en blanco y negro.
3. Cuatro impresiones del logotipo del partido político Podemos Mover a Chiapas.
4. Impresión a color del Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral.

5. Dos escritos de nueve de junio firmados por representantes del Partido Encuentro Solidario dirigidos a la Presidenta Consejera del Consejo Electoral Municipal de Chanal.
6. Copias simples de la carpeta de investigación 0466-101-0010-2019 iniciada por los hechos denunciados por Alejandra Isabel Martínez Ara.
7. Impresión del registro de atención 0608-078-1001-2021 de seis de junio, realizada por los hechos denunciados por Claudia Jiménez Gómez.
8. Disco compacto Verbatim en sobre cerrado que dice contener imágenes y videos.

En términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 375 C2²¹, está firmada bajo protesta, ya que en el apartado de las firmas de los representantes de partidos políticos aparece la leyenda "Firma bajo protesta por un incidente el día seis de junio de 2021 con actas de incidencia entregadas". En tanto que en su correspondiente Acta de Jornada Electoral²² se asienta que sí hubo un incidente durante el desarrollo de la votación.

Así, en la respectiva hoja de incidentes²³ que forma parte de la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral, se lee como un incidente dentro del desarrollo de la votación, registrado a las

²¹ Foja 235 del expediente.

²² Foja 228 del expediente.

²³ Foja 244 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

12:55 horas que se “encontró propaganda del partido político que traía una ciudadana “mover a Chiapas”, “jaloneo de representante de partido político” “general quisiero pegar al precedente de la mesa directiva de los funcionarios el señor belisario” (sic).

Elementos de prueba que se encuentran relacionados con el reporte del incidente asentado en el Acta CDE/020/CME/024/P/1/21²⁴ en el que se asienta que en la casilla 375 C2 aconteció el suceso identificado con el número 7 que corresponde a propaganda electoral en el interior o en el exterior de la casilla.

Por otra parte, respecto de la casilla 375 C1, se advierte del Acta de Jornada Electoral²⁵ que no se presentaron incidentes el día de la votación ni el representante del partido político impugnante haya firmado con alguna manifestación de protesta, lo cual se replica en el Acta de Escrutinio y Cómputo²⁶ respectiva, en la que en el rubro 13 no se señaló que se haya presentado escrito de protesta alguno.

Sin embargo, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento²⁷, se asentó que siendo las 13:02 horas en la sección 375 contigua 1 una ciudadana de la tercera edad llevaba un logotipo del partido Mover a Chiapas. En tanto que, en el Informe de la Consejera Presidenta del Consejo Electoral sobre la Jornada²⁸, se relata que tales hechos acontecieron en la sección y casilla 375 C2, en la cual una persona del sexo femenino de aproximadamente 80 años tenía un papelito con el logotipo del Partido Podemos Mover a Chiapas, lo que fue informado por el presidente de casilla a las 13:40 horas.

²⁴ Foja 296 del expediente.

²⁵ Foja 229 del expediente.

²⁶ Foja 231 del expediente.

²⁷ Foja 308 del expediente.

²⁸ Foja 314 del expediente

En cuanto a la casilla 375 B, por su parte, del material probatorio agregado al expediente se obtiene que conforme con el Acta de Jornada Electoral²⁹, no se encuentra asentado que hubiera acontecido algún incidente en la instalación de la casilla ni en el desarrollo y cierre de la votación, la cual inició a las 08:55 horas y concluyó a las 06:00 de la tarde, en razón de que ya no había electorado en la casilla. En el mismo sentido, en el rubro 12 de la referida Acta correspondiente al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, no existe marca ni seña que refiera que éstos se hubieren presentado en dicha casilla.

En tanto que si bien los actores aportan como prueba un escrito de incidente de formato libre o de partido político distinto a la documentación electoral conocida como hoja de incidentes, referente a dicha casilla y, aparentemente, recibido por el secretario de la misma, en éste los hechos que se reseñan están relacionados con que no se instaló la casilla a la hora debido a la falta de presentación de los funcionarios a las 07:30 horas, por lo que no está vinculado a los hechos que pretende probar e incluso, contrario a lo que consta en el Acta de Jornada Electoral correspondiente.

De esta forma, su valor probatorio se desvirtúa respecto a lo asentado en la referida Acta, misma que goza de valor probatorio pleno, al tratarse de un documento certificado que forma parte del expediente de la elección y que fue suscrita por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, entre éstos, el de la parte actora sin que se haya asentado alguna protesta al respecto.

Por último, del resto de casillas no existen señalamientos por parte de la actora ni pruebas que aporte en sentido alguno de demostrar irregularidades o incidencias con las características que exige la norma. En ese sentido, tampoco de la documentación electoral agregada al

²⁹ Visible en la foja 230 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

expediente se desprende que se constaten incidentes en las demás casillas de las que conforman el municipio de Chanal.

Dicho lo anterior, puede concluirse que en la casilla 375 C2, como se obtiene de la relación de las pruebas del sumario, aconteció un incidente relacionado con la existencia de propaganda del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Hecho que aun acreditándose su existencia no tiene la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley y de la que se agravia la actora, consistente en una violación grave y dolosa como puede ser la compra, el ofrecimiento de un apoyo, la presión o amenaza para influir en sentido del voto, en este caso, por el instituto político cuestionado.

Esto porque de la existencia de la propaganda aludida en la Jornada Electoral que, si bien constituye una irregularidad, no se puede deducir fehacientemente que un sujeto o agente exterior a la persona referida en el incidente, sea cierto e identificable y, en efecto, haya influenciado de algún modo en la voluntad del elector. Además, que este hecho haya acontecido de forma generalizada plenamente acreditado en toda la votación y que sea determinante como lo requiere la ley para que se actualice la causa de nulidad.

Lo mismo acontece con la supuesta entrega de apoyos o presión por parte de autoridades en la casilla que identifica como Mexiquito E2, se advierte de las Actas de la elección³⁰ correspondiente a la casilla 380 E2 que no se reportó incidente alguno en la apertura y cierre de la casilla, ni durante el desarrollo de la votación, así ésta inició a las 8:30 horas y terminó a las 6:00 horas de la tarde, y se emitieron doscientos diecinueve votos de los trescientos tres que se esperaban, en razón de las boletas entregadas.

³⁰ Según las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo visibles en las fojas 217 y 397, respectivamente.

Este Tribunal Electoral considera que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acreditara que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 39, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse del sumario del expediente, no existen elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar los hechos que se reclaman como causa de nulidad. Sobre el particular destaca que en la diligencia de desahogo de prueba técnica realizada por esta Autoridad el tres de julio, citó a las partes del juicio para tener a la vista el contenido del disco "Verbatim", y se contó con la asistencia de un intérprete de la lengua indígena tseltal, en caso de requerir auxilio en la traducción de audio; sin embargo, el referido disco compacto aportado por la actora no tenía contenido alguno.

De hecho, aun tomando en cuenta las fotografías que están impresas en blanco y negro en un escrito de incidente que presentan los actores, no



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

se demuestran las circunstancias de modo y tiempo, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco el número electores sobre los que se ejerció la misma y que esto haya sido de forma generalizada en las dieciocho casillas que integran electoralmente el municipio de Chanal y que fueron instaladas en la elección pasada, como lo sostiene la actora, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional de que es infundado su agravio.

Asimismo, de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En el particular, destaca que en la casilla 375 C2, multicitada, se entregaron seiscientos veinte boletas, como da cuenta el Acta de Jornada Electoral y de éstas se alcanzó una votación de 434, por lo que sobraron 186 boletas, lo cual es concordante en los términos del Acta de Escrutinio y Cómputo, por lo que la incidencia de una sola persona en dicha casilla representa el 0.23% de la votación.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia los actores en su demanda por no existir en autos del expediente la documental o prueba necesaria para probar verazmente su pretensión, a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado** en lo que respecta a este motivo de agravio.

Ahora bien, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora en cuanto a que fue incorrecto que el Consejo Municipal de Chanal confirmara la validez de la elección, pues no concluyó el cómputo municipal ni el recuento con lo cual no realizó la sumatoria, generando que no haya certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

Esto porque como se infiere de las copias certificadas de los Recibos de

entrega del paquete electoral³¹, remitidos por la autoridad electoral, que obran en el expediente, los dieciocho paquetes de la elección fueron entregados en el Consejo Municipal el seis de junio y durante las primeras horas del siete siguiente, con el señalamiento de que fueron entregados sin muestras de alteración.

Además, el Acta circunstanciada de Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada, da cuenta de que el primer paquete fue recibido a las 19:39 horas y el último a las 03:52. De los cuales, se advirtió que siete reunieron las características para ser recontados y luego de ello, se procedió a su resguardo en la bodega electoral.

Por su parte, mediante Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio, se da cuenta de los siguientes actos:

1. Apertura de los paquetes en orden numérico, cotejo de los resultados con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas e identificación de coincidencias.
2. Identificación de actas no coincidentes y realización de recuento y realización de acta correspondiente.
3. Contabilización en voz alta de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en el espacio del acta correspondiente.
4. Verificación de los requisitos de inelegibilidad y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

De la verificación de las actas, su cotejo y, en su caso, recuento se advierte que se distribuyó de la siguiente manera:

Sección	Casilla	Tipo de acta
375	B	Recuento levantado en Consejo

³¹ Fojas 256 a 273 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Sección	Casilla	Tipo de acta
	C1	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	C2	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
376	B	Recuento levantado en Consejo
	C1	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	C2	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
377	B	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	C1	Recuento levantado en Consejo
378	B	Recuento levantado en Consejo
	C1	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
379	B	Recuento levantado en Consejo
	E1	Recuento levantado en Consejo
	E2	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
380	B	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	E1	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	E2	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
	E3	Recuento levantado en Consejo
	E4	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla

De lo anterior, este Tribunal Electoral puede concluir que sí se entregaron la totalidad de las actas de casilla al Consejo Municipal, que éstas fueron verificadas, recontadas y contabilizadas para generar la sumatoria del cómputo municipal, con el cual se pudo determinar a la planilla ganadora de la elección, a la cual se entregó la constancia respectiva. Así, en el sumario del expediente del presente juicio obran copias certificadas por la autoridad responsable, tanto de las once Actas realizadas en Casillas como las siete levantadas en el Consejo Municipal, con motivo del recuento, lo cual da la cantidad total de las casillas que integran el Municipio en sus seis secciones.

Con ello, de igual forma se desvirtúa lo manifestado por la parte actora de este juicio, en cuanto a que no había certeza sobre la existencia del Acta de la casilla 380 E1 y de la votación misma en dicha casilla.

En el particular, dicha casilla cuenta con Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que se asentó los resultados de la votación, la suscriben los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partidos políticos, sin que en ella se haya señalado la existencia de algún incidente o manifestación de protesta sobre su levantamiento y contenido, además que, conforme tales consideraciones

y constancias, ésta no fue objeto de recuento. Por lo que es inoperante la aseveración de la parte actora, por vaga e imprecisa.

En atención a los anteriores argumentos y razones, este Tribunal Electoral determina que no existen elementos suficientes para que se declare la nulidad de la elección, como lo solicita la parte actora y, en el caso, resulta necesario atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación.

Máxime tratándose de que estos hechos, como lo pretende la parte actora, son para declarar la nulidad de la elección, lo que conforme con los elementos normativos del artículo 103 de la Ley de Medios, deben ser sustanciales, en forma generalizada, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, elementos que no quedaron satisfechos del análisis realizado.

Apartado B. Nulidad de votación en casillas

Los actores solicitan la nulidad de la casilla 380 E1 en la que según su dicho hubo inconsistencias como moverla sin autorización, así como que movieron a los funcionarios que estaban de acuerdo con el partido Podemos Mover a Chiapas, haciendo que el electorado se confundiera.

Manifiestan los actores que, en la casilla E2, por instrucciones del Instituto Nacional Electoral debió de instalarse en la comunidad de Natilton; sin embargo, de forma ilegal, dolosa y para confundir al electorado, simpatizantes y militantes del Partido Podemos Mover a Chiapas en contubernio con los funcionarios de casillas quienes fueron presionados y amenazados, movieron dicha casilla y la instalaron en la comunidad de Frontera Mexiquito. Además, que no se notificó a la ciudadanía del cambio.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Y la extraordinaria 3, que pertenece según al encarte a la sección de Frontera Mexiquito, sin justificación la mueven a la Comunidad de Natilton.

Además, que movieron e instalaron las casillas en lugares distintos a los señalados, dichos votos fueron recibidos por personas distintas a los facultados por el Instituto Nacional Electoral, es decir, de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con los funcionarios de casillas con los asignados legalmente.

Conforme a las anteriores manifestaciones, se puede identificar las casillas impugnadas y las causales de la siguiente manera:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	380 E1	X	X									
2	380 E2	X	X									
3	380 E3	X	X									

Asimismo, los actores solicitan se aplique el artículo 102, numeral 1, fracciones VI y XI, y en caso de que existieran más inconsistencias, aplicar el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

1) Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD**

EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³²

La misma precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros

³² Consultable mediante el *iuselector* en la página www.te.gob.mx, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"³³ y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"³⁴.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

2) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **tres** casillas, mismas que se precisan en la tabla:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

NO.	CASILLA
1	380 E1
2	380 E2
3	380 E3

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla lo siguiente:

“I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben ubicarse, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal forma que se garanticen la libertad y el secreto del voto.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales o Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipios; tal como lo indican los artículos 202 y 203, de la Ley en cita.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga

por causa de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encuentra previsto en el artículo 276, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integraran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 102, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el numeral i) de este apartado de la sentencia.

En el caso concreto, es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte (en este caso, de la primera publicación)³⁵ y que fue aportado por la autoridad responsable como parte de su expediente de la elección; así como, las Actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo en casilla, y, hojas de incidentes, según corresponda.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado.

De tales elementos de prueba y para ilustrar el caso concreto, se presenta un cuadro analítico de los datos relevantes que sirven para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

³⁵ Visible en el folio 253

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA y/o ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
380 E1	Escuela Primaria Bilingüe Narciso Mendoza, calle sin nombre, sin número, colonia Siberia, Código Postal, Chanal, Chiapas, a un costado de la Casa Ejidal	Escuela Primaria Narciso Mendoza, colonia La Siberia, sin número, Chanal
380 E2	Escuela Primaria Bilingüe Juan de Dios Peza, calle sin nombre, sin número, Frontera Mexiquito, Código Postal 29440, Chanal, Chiapas, a un costado de la Casa Ejidal	Escuela Primaria Bilingüe Juan de Dios Peza
380 E3	Escuela Primaria Bilingüe Francisco Indalecio Madero, calle sin nombre, sin número, Natilton, Código Postal 29440, Chanal, Chiapas, a un costado de la Casa Ejidal	Escuela Primaria Bilingüe Francisco Indalécio Madero

Así, respecto de las casillas 380 E1, 380 E2 y 380 E3 el agravio es **infundado** porque se advierte que su ubicación correspondió con el aprobado previamente en el encarte.

En efecto porque, tal como se dejó reflejado en el cuadro, se tiene que en las actas se asentaron los datos del lugar o la dirección en que fueron ubicadas las casillas y coinciden con los publicados y aprobados en el encarte.

Sin que obre en el expediente alguna otra documental que desvirtúe tal conclusión; lo cual, en todo caso, es una carga procesal del actor acorde a la regla prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma está obligado a probar.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Por el contrario, del material probatorio que obra en autos, puede obtenerse los elementos que constatan que la instalación y recepción de la votación en las casillas impugnadas se llevó con normalidad, como se reseña a continuación:

380
E1³⁶ La votación inició a las 9:05 horas y terminó a las 6:00 horas de la tarde, no se presentaron incidentes, setecientas noventa boletas entregadas.

En cuanto a la votación, se contaron quinientos veintiocho votos y sobraron doscientas sesenta y dos boletas.

380
E2³⁷ La votación inició a las 8:30 horas y terminó a las 6:00 horas de la tarde, no se presentaron incidentes, trescientas tres boletas entregadas.

En cuanto a la votación, se contaron doscientos diecinueve votos y sobraron ochenta y cuatro boletas.

380
E3³⁸ La votación inició a las 8:28 horas y terminó a las 6:00 horas de la tarde, se presentó únicamente el incidente de que "hubo confusión en la entrega de boletas de 6 y 3 a una pareja de la 3ª edad", quinientas cincuenta boletas entregadas.

En cuanto a la votación, se contaron cuatrocientos seis votos y sobraron ciento cuarenta y cuatro boletas, se fue a recuento.

3) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de tres casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	380 E1
2	380 E2
3	380 E3

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de

³⁶ Según las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo visibles en las fojas 220 y 386, respectivamente.

³⁷ Según las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo visibles en las fojas 217 y 397, respectivamente.

³⁸ Según las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo visibles en las fojas 218 y 236, respectivamente.

Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

Para el estudio de esta causal, debe remitirse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la República; asimismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En términos del artículo 222, del Código de Elecciones, durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1, del artículo en cita, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetarán a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-893/2018**, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**³⁹, la cual preveía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En el caso particular, los actores solicitan la nulidad de las casillas referidas porque movieron a los funcionarios y la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por el INE, es decir, de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con los funcionarios de casillas con los asignados legalmente.

Esto es, se limita a aludir la posible causa sin especificar, como lo exige los precedentes, el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente.

En ese sentido, atendiendo a las máximas de la experiencia, si el partido actor no contaba con los datos de esa casilla, evidentemente no puede afirmar que se integró indebidamente y, por ende, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse en la carga que corresponde a este último.

De ahí que este Tribunal Electoral estima **inoperante** el agravio de los actores.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, del análisis realizado se concluye que no se actualizan los elementos normativos que exigen las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones I y II de la propia ley.

Por otra parte, si bien los actores solicitan se aplique el artículo 102, numeral 1, fracciones VI y XI, y en caso de que existieran más inconsistencias, aplicar el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral advierte que se trata de una expresión genérica, en la que la parte actora no mencionan ni acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su causa de pedir, lo cual no es una carga procesal excesiva pues ésta, en su calidad de partido político, como el resto que participaron en las elecciones contaron con representantes en las casillas y tuvieron la oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación, con ello, de precisar tales hechos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos expuestos por el partido y candidato actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es calificar dicho motivo de agravio **inoperante**.

Apartado C. Inelegibilidad del candidato electo

Los actores cuestionan la elegibilidad del candidato ganador postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas, por contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento sobre violencia familiar, lo que contraviene el Acuerdo INE/CG/517/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sostiene la parte actora que existe una carpeta de investigación número C.I. 0466-101-0010-2019, instado en la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de la Mujer en contra de Roberto Pérez Rodríguez, por violencia familiar en contra de su cónyuge Alejandra Isabel Martínez Ara.

Además, señalan que dicha carpeta de investigación se remitió a la Fiscalía de Justicia Indígena, para que conozca y emita la resolución correspondiente en contra del candidato ganador acusado de violencia familiar, identificada con el número 0608-078-1001-2021.

Por lo anterior, sostienen los actores que se trata de violencia política de género, que debe ser sancionada de acuerdo a los Lineamientos que incluyen el capítulo 3 de 3 contra la violencia.

En principio, este Tribunal Electoral considera pertinente tener en cuenta los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público, previstos en la normativa electoral, entre éstos, el Código de Elecciones y Participación

Ciudadana, establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, prevé que:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.”

De los preceptos transcritos se desprende que se establecen tanto requisitos positivos como negativos para acceder a un cargo de representación popular, en específico, en el Ayuntamiento Municipal.

La distinción de los requisitos de elegibilidad entre aquellos de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los primeros, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos pertinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es. **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**⁴⁰.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del Constituyente o del Poder Legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal⁴¹.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones⁴².

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a

⁴⁰ Consultable en www.te.gob.mx mediante la plataforma *iuselectoral*, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

⁴¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

⁴² Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado⁴³.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el cuestionamiento de la elegibilidad que se realiza al candidato o manifestación de que se actualiza una causa de inelegibilidad es por razón de haber presuntamente cometido actos de violencia familiar; de ahí que se considera pertinente analizar el presente agravio desde el contexto de las reformas legales aplicables en materia de violencia contra la mujer.

Esto para decir en específico que existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril de dos mil veinte, por lo que con base en dicha reforma, particularmente, el Consejo General del INE tiene la obligación de vigilar que las actividades de los **partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales** se desarrollen con apego en la LEGIPE, y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En ese contexto se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁴, los cuales establecen que la protección de derechos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones,

⁴³ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

⁴⁴ En adelante Lineamientos para los partidos políticos. Aprobados en veintiocho de octubre del dos mil veinte por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG517/2020.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político⁴⁵.

De igual forma, a través de precedentes judiciales se ha establecido un registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género (SUP-REC-91/2020⁴⁶ y en el SUP-REC-165/2020⁴⁷), con la precisión de que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con lo resuelto en el SUP-JDC-0552/2021, el formato "3 de 3 contra la violencia", en términos del formato exigido, constituye un requisito para la presentación de solicitud de registro establecido por el INE, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad, **sin que deba confundirse su naturaleza con la existencia de un requisito de elegibilidad.**

En este sentido, del agravio de inelegibilidad expuesto por la parte actora, en esencia, se sustenta en que el candidato ganador cuenta con una denuncia, investigación y/o procesamiento sobre violencia familiar cometido en contra de su cónyuge Alejandra Isabel Martínez Ara. Lo cual debe ser sancionado conforme con los Lineamientos que incluyen el capítulo 3 de 3 contra la violencia.

Dicho agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

En principio de cuentas, el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias

⁴⁵ Artículo 1 de los Lineamientos.

⁴⁶ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

⁴⁷ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

posteriores al registro de la candidatura éstos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

En este sentido, las causas de inelegibilidad funcionan como restricciones al derecho a ser votado, por lo que deben aplicarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal⁴⁸.

En el caso concreto, de una interpretación sistemática se prevé que será inelegible quien haya sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, o esté sujeto a causa penal alguna por delito intencional, o bien, haya sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género.

Esto es, en el sumario sólo existe en constancias en copias simples de una carpeta de investigación con número 0466-101-0010-2019, por ello, se tratan de documentos privados que conforme con las reglas de valoración de la prueba sólo pueden alcanzar el carácter de indicios, en razón de que su apertura se dio con base a unas declaraciones o denuncia, que todavía se encuentran en la fase de investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Tesis II/2004⁴⁹**, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**, la cual fue emitida

⁴⁸ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

⁴⁹ Consultable en www.te.gob.mx mediante la plataforma *iuselectoral*, así como en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que se trata de una probanza que no tiene la entidad suficiente para constituir el elemento material exigido por la norma, que es una sentencia condenatoria o de sujeción a una causa penal que constituya una causa de inelegibilidad. Máxime que no existe otros medios de prueba que puedan causar convicción a este Órgano Jurisdiccional que lo haga concluir que el candidato ganador no está en aptitud de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Chanal, Chiapas.

Por otra parte, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que una vez aprobado el registro de un candidato, y si en este primer momento no es impugnado, se genera una presunción de que cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que para destruir dicha presunción es necesario que exista una prueba superveniente y de la entidad suficiente que demuestre plenamente que el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, como en el caso, previstos en el inciso g) del artículo 10 del Código de Elecciones y fracción IX del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Esto es así, porque cuando se impugna la inelegibilidad en el segundo momento, se requiere que quien lo alega, lo demuestre de manera contundente ya que, en esa etapa del proceso electoral, el candidato además de contar con la presunción de que cumple con los requisitos de elegibilidad, también cuenta con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.

En este contexto, al haber resultado infundados unos conceptos de agravio e inoperantes otros, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los resultados del cómputo municipal impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del partido político triunfador, entre éstos, a Roberto Pérez Rodríguez en su

calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal, al ser elegible para dicho cargo público.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la elección y el **otorgamiento** de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Roberto Pérez Rodríguez, en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chanal, Chiapas.

Notifíquese personalmente, a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación a la cuenta de correo electrónico juridicolatam2020@gmail.com; así como, a los **terceros interesados**, a la cuenta de correo electrónico jdpalacios63@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la **autoridad responsable**, a la cuenta de correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/031/2021

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/031/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran Juxta Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

